



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 3 1 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.P.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 480/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el artículo 12.3 de la citada Ley.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante de que el día 16 de noviembre de 2009, sobre las 10:30 horas, cuando transitaba por la acera de la calle Farmacéutico M. Padilla, frente al colegio público "Cataluña", sufrió una caída a consecuencia de la existencia del vertido de un producto fuertemente deslizante utilizado la noche anterior por el servicio público

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de extinción de incendios y que no había sido retirado por el servicio municipal de limpieza.

Como consecuencia de la caída, la reclamante sufrió traumatismo cráneo encefálico moderado, contusión cerebral con hemorragia frontal derecha postraumática, siendo atendida en el Hospital de Gran Canaria Doctor Negrín donde permaneció ingresada hasta el 30 de noviembre de 2009, permaneciendo 14 días de baja impeditiva y 181 días de baja médica no impeditiva, con 16 puntos de secuelas, de los cuales se corresponden 08 puntos por síndrome postconmocional y 08 puntos por anosmia con alteraciones gustativas. Reclama la cantidad de 21.666,55 euros en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo ésta una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 23 de junio de 2010. Junto con el escrito de reclamación, se aporta una certificación del informe de 21 de diciembre de 2009, obrante en el expediente núm. 27.211/09, del Jefe de la Unidad Administrativa de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, referido al parte de incidencias de la intervención efectuada por la Policía Local el 16 de noviembre de 2009; así como un informe de 4 de febrero de 2010, emitido por el Jefe del Servicio de la Unidad de Protección Ciudadana referido a la intervención de la unidad 806 del servicio de extinción de incendios la noche del 15 de noviembre de 2009, en la calle Francisco Miguel Padilla, (...), por incendio de un vehículo allí estacionado; se aporta también un escrito de 15 de marzo de 2010 que contiene la declaración escrita del Director del Colegio Público "Cataluña", ratificando las alegaciones de la reclamante; así como otro escrito, de 17 de marzo de 2010, firmado por el Presidente de la Asociación de Vecinos San Pedro Mártir del barrio de Sansofé; y un Informe Médico Pericial, de 31 de mayo de 2010, emitido por el Gabinete de Valoración del Daño Corporal.

Atendiendo al requerimiento efectuado y mediante escrito de 25 de marzo de 2010, con RE de 26 siguiente, la reclamante aportó copia de los informes clínicos obrantes en el Servicio Canario de la Salud.

2. Se observa que no se ha procedido a la apertura del periodo probatorio, si bien, en el presente asunto, puede prescindirse de dicho trámite dado que no se han cuestionado por el instructor los hechos alegados por la interesada (artículo 80.2 LRJAP-PAC), y en el procedimiento y en la Propuesta de Resolución no han sido tenidos en cuenta otros hechos, alegaciones o pruebas que las aducidas por aquella (artículo 84.4 LRJAP-PAC), a excepción del importe indemnizatorio, sobre el cual la reclamante ha mostrado su conformidad.

Mediante escrito de 14 de enero de 2011, se procedió a la apertura del trámite de vista y audiencia, notificándose a la interesada, quien presentó escrito de alegaciones mostrando su disconformidad con la cantidad indemnizatoria propuesta inicialmente por la compañía aseguradora, por importe de 11.465,80 euros.

Tras una nueva valoración efectuada por la compañía aseguradora Z. la reclamante muestra su conformidad con el importe de 15.006,76 euros mediante escrito de 28 de marzo de 2011, importe correspondiente a 15 días de hospitalización, 60 días improductivos con el 10% de factor de corrección y 13 puntos de secuelas con igual porcentaje de factor corrector.

El 25 de julio de 2011, se formuló la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio.

Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC. Así, concretamente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, de 25 de julio de 2011, considera ya estimada la reclamación efectuada, al entender que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, en base al informe del Servicio, al atestado policial, al informe del servicio de extinción de incendios, a la documental médica aportada, así como por los otros documentos facilitados por la reclamante.

Sin embargo, el procedimiento no ha sido correctamente tramitado pues, erróneamente, se remite a este Organismo dicha Propuesta de Resolución, de 25 de julio de 2011, que en realidad no es tal propuesta, pues consta en las actuaciones que la reclamante había firmado anteriormente, el 28 de marzo de 2011, un acuerdo transaccional con la Cía. aseguradora Z., limitándose la Propuesta de Resolución a determinar, en su propuesta final, "que habiendo sido estimada la reclamación (...)". Ello es contrario a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 17 del RPRP, de los que se deriva que el procedimiento se resolverá una vez emitido el Dictamen preceptivo del órgano consultivo competente, que ha de pronunciarse, sobre una propuesta de resolución o de acuerdo transaccional antes de la resolución final del procedimiento, lo que no ha acontecido en el presente procedimiento, pues la reclamación ha sido estimada antes de solicitarse el preceptivo Dictamen a este Consejo.

Obran también en el expediente otras dos resoluciones. La primera es la de fecha 14 de septiembre de 2010, emitida antes de recabarse el informe clínico y de realizarse el trámite de audiencia, la cual no fue notificada a la interesada, por la que "se acuerda estimar la reclamación interpuesta (...)", considerando procedente el abono de la cantidad indemnizatoria propuesta por la interesada, 21.666,55 euros, sin que previamente se dictara propuesta de resolución y se remitiese la misma a este Organismo. No consta que dicha inicial Resolución haya sido dejada sin efecto.

La segunda es la Resolución dictada el 14 de marzo de 2011, en el mismo procedimiento, dirigida a la interesada, por la que se acuerda estimar la reclamación, con un importe indemnizatorio de 15.006,76 euros.

Del expediente se deduce que el procedimiento no se ha tramitado correctamente y que debió finalizar con un acuerdo de terminación convencional, pues consta en las actuaciones que la interesada ha firmado ya el finiquito con la aseguradora, "tras la transacción acordada entre las partes" o con una Propuesta de Resolución proponiendo la estimación de la reclamación, en la cantidad de 15.006,76 euros.

No obstante los defectos observados en la tramitación del procedimiento, no se considera imprescindible la retroacción de las actuaciones, toda vez que no se ha causado indefensión a la interesada, quien ha podido presentar los medios de prueba de los que quiso valerse y formular alegaciones, reconociendo la Administración la realidad del hecho lesivo, sus circunstancias y la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público concernido, habiéndose alcanzado un acuerdo indemnizatorio (artículos 88 de la LRJPAC y 8 del RPRP).

2. La veracidad del hecho lesivo alegado por la reclamante, que no ha sido cuestionado por la Administración, resulta acreditado por la abundante documentación e informes obrantes en el expediente.

3. Las condiciones de mantenimiento de la vía pública y, por tanto, el funcionamiento del servicio, ha sido deficiente por lo expuesto en la fase de instrucción, existiendo desperfectos en la zona habilitada para el paso de peatones, consistente en el vertido de líquidos deslizantes que no fueron retirados con antelación suficiente por el servicio municipal de limpieza, pese a ser solicitada su intervención, y sin que conste la existencia de señal de peligro ni tampoco que se hubiere acotado la zona afectada por tales productos altamente deslizantes. Llegados a este punto se puede concluir que ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el vertido de dichos productos en la noche anterior al hecho lesivo, con ocasión de la extinción de un incendio, y la caída sufrida por la reclamante así como las lesiones físicas acreditadas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado.

4. El artículo 26.1,a) de la LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los

particulares. La existencia de dichos productos deslizantes en la calzada, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los artículos 139.1 y 2 y 141.1 de la LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos.

En virtud del principio de reparación integral del daño (artículo 141 LRJAP-PAC), la cuantificación de la indemnización debe cubrir la totalidad de los perjuicios y daños sufridos por la reclamante, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del interés lesionado; procederá aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

La cifra resultante, por mandato del artículo 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, habiéndose hecho pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 20 de enero de 2011.

5. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; una vez que se valoren y cuantifiquen, los físicos, conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (artículo 141.2 LPAC), se debe concluir que procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, concretando el importe de la indemnización en 15.006,76 euros. El procedimiento no ha sido correctamente tramitado, pese a ello no se considera necesario retrotraer las actuaciones pues no se ha causado indefensión a la interesada, quien ha manifestado su conformidad con el importe de la indemnización.